



CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN MOTOCICLISTA VENEZOLANA

CAPITULO I

Artículo 1.-

El presente Código Disciplinario de la Federación Motociclista Venezolana, en lo sucesivo para los efectos del presente Código, reconocida como FMV, regulará el régimen disciplinario deportivo aplicable a los concursantes/pilotos, acompañantes, directores y auxiliares de equipos, constructores, preparadores, técnicos, mecánicos, personal o instituciones organizadoras de competencias y sus miembros directivos; avalistas de organizadores; promotores comerciales publicitarios, autoridades y oficiales deportivos; clubes, team, escuderías, asociaciones de pilotos; miembros de juntas directivas, propietarios, arrendatarios o administradores de autódromos, pistas o circuitos; y en general cualquier otra persona, natural o jurídica, vinculada directa o indirectamente con el Motociclismo, por las faltas o infracciones cometidas, con ocasión o como consecuencia de las competencias, actividades administrativas, organizativas y por la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo y de aquellas que tengan incidencia con aportes suministrados por el Estado para la participación en eventos comprendidos en el programa de la Federación o que requieran bajo cualquier concepto, la autorización de ella.

Se aplicarán las sanciones pertinentes, a cualquier persona natural o jurídica, afiliada a la F.M.V., que haya participado o estado vinculada con cualquier carácter, en competencias o eventos, no autorizados o prohibidos por ella.

Artículo 2.

La presente normativa contiene los principios generales del régimen disciplinario de la FMV, la Federación Internacional de Motociclismo y el Código Mundial de Dopaje, en concordancia con la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física sus Reglamentos, Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, La Ley Orgánica contra la Corrupción y el Manual para la presentación y Rendiciones de Cuentas de las Federaciones Nacionales. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como faltas o infracciones en el Estatuto y Reglamentos de la FMV y los instrumentos precitados.

Artículo 3.

No podrá imponerse sanciones de por vida o por tiempo indefinido o que no se hallen establecidas en este Código con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. Cuando la falta se produzca como consecuencia de la violación de las faltas contempladas en el Código Mundial de Dopaje, que ameriten sanción de por vida, la FMV aplicará una sanción máxima de ocho (8) años.

Artículo 4.

Las sanciones serán aplicadas por el Comisario Federal, el Comité Disciplinario Federal, el Consejo de Honor y la Comisión de Justicia Deportiva, a tenor de lo previsto en este Código, la Ley de Deporte, Actividad Física y Educación Física y el Código Deportivo Motociclista Internacional.

El Consejo de Honor de la F.M.V. es competente para conocer y decidir sobre las violaciones a las disposiciones de la Ley de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, el Código Deportivo Motociclista Internacional, el Código Mundial de Dopaje, el Estatuto y Reglamentos de la Federación, así como la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema de



Control Fiscal, la Ley Orgánica contra la Corrupción -en cuanto le sean aplicables- y el Manual de Rendiciones de Cuentas de las Federaciones Nacionales cuando actúe en primera instancia, y de sus decisiones cuando se trate de faltas graves o muy graves, conocerá la Comisión de Justicia Deportiva.

Cuando se trate de sanciones aplicadas por los Consejos de Honor de las Asociaciones, el órgano competente para conocer y decidir sobre la apelación de las mismas, en única instancia o alzada, será el Consejo de Honor de la FMV cuya decisión es inapelable.

Cuando la sanción sea impuesta por el Consejo de Honor de un club, team o escudería, la misma podrá ser apelada ante el Consejo de Honor de la Asociación, cuya decisión agotará la instancia recursiva en vía administrativa, dentro de los límites y formalidades que se establezcan en este Código.

Las apelaciones a las sanciones dictadas por los Consejos de Honor de las Asociaciones, cuando éstas actúen en alzada de las sanciones dictadas por los clubes, team o escuderías, deberán ser presentadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción y la decisión deberá ser dictada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del escrito de apelación.

Cuando sea el Consejo de Honor de la Asociación quién sanciona, actuando en primera instancia, el apelante deberá interponer el escrito de apelación por ante el Consejo de Honor de la Federación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a partir de la notificación de la sanción y el cuerpo juzgador decidirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del escrito de apelación.

Artículo 5.

Las infracciones a este Código, la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, la Ley Orgánica contra la Corrupción, el Manual de Rendiciones de Cuentas de las Federaciones Deportivas Nacionales, el Estatuto y sus Reglamentos, cometidas por los miembros de la Junta Directiva de la FMV y el Consejo Contralor serán conocidas y decididas por el Consejo de Honor, actuando en primera instancia y podrán ser apeladas ante la Comisión de Justicia Deportiva, si se tratase de faltas graves o muy graves.

Artículo 6.

En cualquier caso, la Junta Directiva o el miembro responsable de ella, el Comisario Federal y el Comité Disciplinario Federal, podrán actuar de oficio, en competencias o eventos, cuando tengan conocimiento de situaciones y hechos irregulares atentatorios a la buena imagen del motociclismo, al orden público y de respeto a la normativa establecida en los instrumentos reguladores de la actividad, actuando de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 49 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

La Junta Directiva servirá en todo caso, como órgano instructor de la supuesta infracción o lesión a la normativa estatutaria-reglamentaria, remitiendo las actuaciones con la inmediatez del caso al Consejo de Honor de la Federación, quién decidirá en última instancia.



El Comisario Federal, el Director de Carreras y el Comité Disciplinario Federal, dictarán y resolverán con la celeridad del caso, las medidas cautelares de orden técnico y administrativo, incluyendo la solicitud de la fuerza pública, a los fines de garantizar el orden, seguridad y continuación de la competencia.

Artículo 7.

La Junta Directiva y el Consejo de Honor de la F.M.V., podrán solicitar las pruebas y ordenar las diligencias que estimen necesarias para complementar la información correspondiente e instruir el expediente, tendente a sancionar, si ha lugar, las infracciones y faltas al presente Código Deportivo.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 8.

Son faltas deportivas:

- a.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Deporte, Actividad Física y Educación Física y sus Reglamentos.
- b.- El incumplimiento de los deberes que se señalan en el Estatuto, Reglamentos Generales o Particulares, Separatas, Oficios y Programas de la FMV, la Federación Internacional de Motociclismo, el Código Deportivo Motociclista Internacional y el presente Código.
- c.- Cualquier acto que lesione la disciplina, respeto y solidaridad deportiva, que demanda el deporte del Motociclismo y las normas contenidas en los instrumentos precitados y las que se pudiesen aplicar, si ha lugar, derivadas de la legislación nacional.
- d.- El comportamiento que atente contra el decoro, imagen o normal desenvolvimiento de la FMV en el orden organizativo, administrativo y competitivo o de las Asociaciones estatales de motociclismo.

Artículo 9.

Además de los casos previstos en este Código, anexos, separatas y/o normas complementarias, por los reglamentos particulares y programas oficiales, o por el Comisario Federal y el Comité Disciplinario Federal, cada uno en la esfera de su competencia, se consideran como faltas:

- a.- Toda corrupción o tentativa de corrupción, directa o indirecta, sobre cualquiera persona que desempeñe una función oficial en un evento deportivo o que ocupe un cargo cualquiera relacionado con ese evento.
- b.- Toda maniobra que intencionalmente tuviese por objeto inscribir o hacer largar una motocicleta no autorizada y/o excluida de un evento y/o prueba.
- c.- Todo procedimiento fraudulento, maniobra desleal o actitud susceptible de perjudicar la corrección de los eventos deportivos, influir en el resultado de una competencia que ponga de manifiesto una conducta antideportiva, que lesione o ponga en entredicho los intereses del motociclismo.



- d.- Toda actitud de las personas indicadas en el Artículo 1 del Capítulo I precedente, que afecten la disciplina y/o el orden dentro de la organización del motociclismo controlado por la FMV.
- e.- Toda negativa a someterse al Control de Alcoholemia o de Control de Dopaje cuando haya sido seleccionado para ello, por las autoridades del Instituto Nacional de Deportes, de conformidad con el Reglamento Nacional Antidoping y el Código Mundial de Dopaje
- f.- Todo intento de inscripción de un motociclista, participante, representante, mecánico, promotor u organizador de eventos, en cualquier Clase o modalidad dentro de los programas de la FMV, por intermedio de documentos, firmas y sellos de carácter público o privado, que hayan sido forjados, alterados o de dudosa autenticidad.
- g.- Todo reclamo que sea realizado en público y/o que no encuadre dentro de las disposiciones del presente Código, será causal de aplicación de sanciones disciplinarias, que pueden llegar, de acuerdo a la gravedad de la falta, hasta la descalificación del infractor, aunque este no hubiera participado directamente en el reclamo antirreglamentario, sino a través de interpuestas personas, o que el reclamo inadmisibles sea hecho por organizadores o asociaciones que les agrupen. Los reclamos colectivos son inadmisibles.
- h.- Toda falta calificada como **CONSTATACIÓN DE HECHO**, promovida por un oficial en cargo durante un evento, será sancionada de inmediato, de acuerdo a los reglamentos de cada disciplina y deberá ser acatada inmediatamente por el infractor y no será objeto de apelación.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES

Artículo 10.

Serán consideradas como faltas leves y sancionadas con una pena de Amonestación y/o Pena pecuniaria, todas las personas naturales y jurídicas, señaladas en el Artículo 1 de este Código, que incurran en los siguientes actos y hechos:

- a) **Conducta antideportiva que no implique agresiones físicas y que pongan en riesgo menor la integridad de los demás o determinado(s) piloto(s), oficiales, autoridades, etc.**
- b) **Igualmente, las conductas que atenten contra el fair play o tiendan a producir una ventaja injusta sobre los demás o determinado(s) piloto(s).**

Artículo 11.

Serán consideradas como faltas graves y sancionables con un límite máximo, de uno (1) a dos (2) años las siguientes:

- a) Conducta antideportiva, incluyendo agresiones físicas, que pongan en riesgo la seguridad e integridad física de los demás o determinado piloto, oficiales, autoridades, etc.,
- b) Aquellas conductas que atenten contra el fair play o que tiendan a producir una ventaja injusta sobre los demás o determinados pilotos.



Artículo 12.

Serán consideradas como faltas muy graves y sancionables con un límite máximo entre (3) y cinco (5) años, quienes incurran en los siguientes actos y hechos:

- a) Cualesquiera tipo de conductas antideportivas por parte de los representantes, amigos, familiares o allegados de pilotos menores de edad, incluyendo agresiones físicas o verbales.
- b) Toda conducta antideportiva que ponga en alto riesgo la integridad física de los demás o determinados pilotos, oficiales y/o autoridades; porte, exhibición y/o amenazas con arma blanca, de fuego o contundente, aún cuando estas conductas hayan sido causadas por provocaciones externas o de las partes agraviadas.

CAPÍTULO IV

DE LA GRADACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 13.

Las penas que pueden imponerse, por orden de gradación, son las siguientes:

- a.- Amonestación verbal o escrita.
- b.- Pena pecuniaria.
- c.- Penalización de tiempo y/o de puntos.
- d.- Descalificación.
- e.- Suspensión.
- f.- Exclusión.

Artículo 14. AMONESTACION

Es el llamado de atención verbal o por escrito, que por incorrecciones en el comportamiento, conducta y actitud, pueden incurrir las personas naturales y jurídicas señaladas en el Artículo 1 de este Código. Solo se harán tres (3) amonestaciones de cualquier tipo, en un mismo año calendario. Ninguna de las amonestaciones impuesta podrá ser apelada. Si el infractor se excediese en el número señalado, su conducta se calificará como reincidencia e inmediatamente se le aplicará una pena superior.

Artículo 15. PENA PECUNIARIA

Es la penalización consistente en el pago de cantidades de dinero en efectivo, que pueden ser impuestas como sanción principal, establecida por la Junta Directiva, de conformidad con el baremo a dictar por ese órgano.

Artículo 16. PENALIZACIÓN DE TIEMPO Y/O DE PUNTOS.

Consiste en la modificación del resultado obtenido por el piloto, dirigida a retrasarlo o aumentarle los tiempos y/o disminuirle puntos dentro de la clasificación general

Artículo 17. DESCALIFICACIÓN

Es la exclusión de un evento o de una o más carreras, de la clasificación o de una prueba cronometrada.



Artículo 18. SUSPENSION

Es la pérdida de todos los derechos inherentes como miembro de la FMV, por un período determinado, incluyendo su extensión al ámbito internacional, hasta un máximo de cuatro (4) años con excepción de las sanciones establecidas en el Código Mundial de Dopaje.

Artículo 19. EXCLUSIÓN

Es la pérdida definitiva de todos los derechos para participar en cualquier actividad bajo el control de la FMV hasta un máximo de cinco (5) años. El infractor perderá todos los premios honoríficos, metálicos y puntos, inclusive aquellos obtenidos, previos al descubrimiento de actos fraudulentos o violatorios del Código Mundial de Dopaje, en cuyo caso imperará la aplicación del artículo 9 del citado Código.

Artículo 20. ACUMULACION DE SANCIONES

Las sanciones tratadas en el presente Capítulo podrán ser acumuladas conforme a la naturaleza y gravedad de la infracción sancionada, siempre y cuando ellas no resulten incompatibles entre sí.

CAPÍTULO V

DE LOS ATENUANTES, AGRAVANTES, TENTATIVAS Y FRUSTRACIÓN

Artículo 21.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reiteración.
- b) La reincidencia.

Hay reiteración cuando el autor de una falta hubiese sido sancionado en el transcurso de una misma temporada o año por otro hecho previsto en este Código, con la misma o mayor sanción.

Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiese sido sancionado en el transcurso de la misma temporada o año, por la misma falta.

Artículo 22.

Son circunstancias atenuantes:

- a) Carecer de antecedentes disciplinarios.
- b) Haber precedido a la comisión de la falta, provocación o incitación suficiente.
- c) El arrepentimiento espontáneo manifestado por escrito.

Artículo 23.

Se entiende por tentativa cuando alguien inicia la ejecución de los actos que constituyan falta pero no practica todo lo necesario para realizarla.

Artículo 24.

Se entiende por frustración cuando alguien ha realizado todo lo que es necesario para consumir un acto o hecho constitutivo de falta pero no lo logra por circunstancias ajenas e independientes a su voluntad.



Artículo 25.

La tentativa y la frustración se castigarán con sanciones en grado mínimo a la que corresponde la falta consumada.

Artículo 26.

Los órganos disciplinarios, en ejercicio de sus funciones, salvo cuando se produzcan infracciones técnicas en competencias, aplicarán las sanciones que estimen justas, atendiendo a la naturaleza de los hechos y la concurrencia de las circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LA FEDERACIÓN MOTOCICLISTA VENEZOLANA Y SUS ASOCIACIONES

Artículo 27.

Serán sancionados por el plazo de cinco (5) años de suspensión, los directivos responsables, que no hayan rendido cuentas públicas ante sus afiliados y organismos públicos y privados de los fondos suministrados por estos.

Artículo 28.

Los directivos de la FMV y miembros del Consejo Contralor y los de las Asociaciones, que den a conocer públicamente o por cualquier medio de comunicación social, comunicaciones emanadas de sus Juntas Directivas sobre asuntos internos con el ánimo de injuriar, difamar o atentar contra el honor, reputación, vida privada, intimidad, confidencialidad e imagen de la persona jurídica Federación Motociclista Venezolana o de las personas que ocupen cargos principales o suplentes en sus órganos de dirección, técnicos y administrativos, serán sancionados por el término de dos (2) años de suspensión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiesen intentar ante la jurisdicción ordinaria, los presuntos agraviados. Se exceptúa de esta normativa, toda información referida a la actividad competitiva y electoral, sin desmedro de la responsabilidad a asumir de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 29.

Todo directivo que haga manifestaciones públicas o privadas con carácter malicioso, tendencioso o insidiosas contra otros directivos de la FMV o de sus asociaciones afiliadas, será sancionado con seis (6) meses de suspensión.

Artículo 30.

Cuando los directivos no cumplan o acaten, las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea, serán sancionados con seis (6) meses de suspensión.

Artículo 31.

Cuando un directivo de la FMV o de las asociaciones afiliadas, con su comportamiento atente contra la disciplina y respeto hacia la organización y sus directivos e impida el normal desarrollo de sus actividades, será sancionado con un (1) año de suspensión.



Artículo 32.

Cuando un directivo de la FMV y sus asociaciones afiliadas, promueva, divulgue y ejecute reuniones y asambleas con dos (2) o más asociaciones con el fin de desconocer la autoridad de la organización nacional y estatal, será suspendido por el término de dos (2) años.

Artículo 33.

Cuando un directivo nacional y estatal, promueve, divulgue y realice eventos de motociclismo y sus Clases y modalidades, no autorizados por la FMV, en el ámbito nacional e internacional, será suspendido por el término de dos (2) años. Igual sanción se aplicará cuando promueva, divulgue y realice eventos de motociclismo y sus modalidades, no reconocidas por la FMV y la Federación Internacional de Motociclismo.

Artículo 34.

Cuando un directivo permita o autorice la participación de pilotos federados, en eventos no autorizados o avalados por la Junta Directiva de la FMV en el ámbito nacional o la Federación Internacional de Motociclismo, será sancionado por el término de tres (03) años.

Artículo 35.

Cuando un directivo de la FMV o de sus órganos cause agresión física, a otro directivo, así como el que ejerce cargo en las asociaciones afiliadas, será sancionado con suspensión de cuatro (4) años.

Artículo 36.

Cuando un directivo resulte positivo a una prueba control de dopaje, se le aplicará la sanción establecida en el Código Mundial de Dopaje o la que establezca la Federación Internacional de Motociclismo. En todo caso, la sanción no será menor de dos (2) años ni mayor de ocho (8).

Parágrafo Único.

Las sanciones aplicadas a las personas naturales o personas jurídicas, acarrearán automáticamente la suspensión de sus cargos y prohibición de intervenir en cualquier evento regido por la FMV, bajo cualquier figura asociada directa o indirectamente con las competencias, programas, eventos que organice y ejecute.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 37.

Son autoridades y órganos disciplinarios de la F.M.V., los siguientes: 1) El Comisario Federal, 2) El Comité Disciplinario Federal, 3) El Consejo de Honor.

Artículo 38.

El Director de Carrera tendrá competencia disciplinaria exclusivamente en las faltas que se sucedan durante el desarrollo de las carreras y que sean inherentes a la misma. Sancionará de acuerdo al Reglamento de la disciplina lo siguiente: El no acatamiento de las normas por alguna persona en el área de Pits, Procedimientos de entrada y salida a los circuitos, zonas y recorridos, Procedimientos de Partida, actitudes antideportivas en Pista, violación de los reglamentos técnicos. Otro tipo de faltas deberá informarlo al Comisario federal o en su defecto al Comité Disciplinario Federal.



Artículo 39.

El Comisario Federal es la persona nombrada para ejercer el control supremo de un evento y deberá poseer licencia internacional para el ejercicio del cargo.

El Comisario Federal tiene competencia en materia disciplinaria y en primera instancia para sancionar:

1. Toda acción voluntaria o involuntaria llevada a cabo a lo largo de un evento por una persona o grupo de personas, contraria a los reglamentos en vigencia o a las órdenes dadas por un oficial del evento.
2. Toda acción de corrupción o fraude o todo acto que lleve perjuicio a los intereses de los eventos o del deporte, cometida por una persona o grupo de personas.

Artículo 40.

Las sanciones a dictar por el Comisario Federal serán las siguientes:

1. Amonestación.
2. Pena pecuniaria hasta un máximo de diez (10) unidades tributarias. La persona multada no podrá participar en ninguna otra carrera, hasta tanto no haya cancelado dicha multa.
3. Penalización de tiempos y/o puntos.
4. Descalificación.
5. Suspensión por uno o más eventos por el período de un (1) mes, a partir del momento de la imposición de la sanción. Si no hay eventos a los treinta días siguientes a la imposición de la sanción, esta se extenderá hasta la siguiente carrera válida.

Artículo 41.

El Comité Disciplinario Federal estará formado por tres Comisarios Federales quienes deberán poseer licencia internacional. Serán nombrados por la Junta Directiva de la F.M.V.

El Comité Disciplinario Federal atenderá todas las apelaciones contra decisiones dictadas por un Comisario Federal en el marco de un evento nacional.

Además, el Comité Disciplinario Federal podrá revisar: de oficio, a petición del Comisario Federal, o por apelación de una de las partes, las sentencias sobre cualquier sanción dictada, con la excepción de la exclusión.

En el caso de una suspensión, el Comité Disciplinario Federal también fijará la fecha para su expiración.

Artículo 42.

El Consejo de Honor es la instancia para conocer y decidir sobre violaciones a la Ley de Deporte, Actividad Física y Educación Física, sus Reglamentos, el Estatuto y Reglamentos de la Federación Motociclista Venezolana, el Código Deportivo Internacional y el Código Mundial de Dopaje. Conocerá en apelación de las decisiones dictadas por los Consejos de Honor de las Asociaciones afiliadas a la Federación, y su decisión será definitiva.

CAPITULO VII

DE LAS PROTESTAS

Artículo 43.

Las personas señaladas en el artículo 1 de este Código, que se consideren afectadas por una decisión dictada, por el Director de Carrera, tienen el derecho de presentarle al mismo una protesta contra esta decisión, si el Director de Carrera, ratifica la decisión podrán presentar una apelación al



Comisario Federal. La decisión del Comisario Federal no necesariamente deberá ser dictada el mismo día del evento. De la misma manera las personas nombradas en el Artículo N°1 de este Código, tienen el derecho de presentar protestas ante el Director de Carrera, Director Técnico, Comisario Federal por hechos o violaciones a los reglamentos acaecidos durante el evento, contra; oficiales, Pilotos, Miembros de Equipos, Motocicletas, Equipos de Trabajo, etc.

Artículo 44.

Toda protesta deberá formularse por escrito y firmada únicamente por la persona que tenga un interés legítimo y directo, dentro de los plazos de tiempo establecidos y acompañada por la caución establecida por la FMV. En el caso de **Niños, Niñas y Adolescentes**, se requerirán las firmas del representante legal o manager, acompañado de la firma del sujeto de derecho como prueba indubitable del ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 68, 80 y 86 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada protesta debe hacer referencia a un solo asunto y deberá, contener los fundamentos de hecho y derecho en los que se sustenta, señalando expresamente la normativa supuestamente violada. Deberá ser presentada dentro de los treinta (30) minutos siguientes a la publicación de los resultados, salvo disposiciones contrarias previstas en el Reglamento de la disciplina o especialidad en cuestión. El plazo expresado anteriormente será de caducidad. Las protestas deberán ser entregadas al Director de Carreras o a alguno de sus asistentes, o en su defecto al Comisario Federal, acompañada de la caución establecida en el Reglamento de cada especialidad.

CAPITULO VIII

DE LAS APELACIONES

Artículo 45.

De la decisión del Comisario Federal, se podrá apelar por ante el Comité Disciplinario Federal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la decisión. Las decisiones del Comité Disciplinario Federal son definitivas.

Artículo 46.

El Comité Disciplinario Federal debe reunirse para resolver y decidir una apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la interposición de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

Primera:

Todas las personas naturales señaladas en el artículo 1 de este Código Disciplinario, se someterán a los controles de dopaje establecidos en el Reglamento Antidoping, la Comisión Nacional Antidopaje, el Código Mundial de Dopaje o las que prescriba la Federación Internacional de Motociclismo. Los Niños, Niñas y Adolescentes pilotos, se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta materia, así como a la normativa prevista en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física en su artículo 75.

Segunda:

Todo sujeto de los contemplados en el Artículo 1 de este Código, que por cualquier medio público o privado que sea de dominio público, realice comentarios o acusaciones que injurien, difamen o atenten contra el honor y la reputación, vida privada, intimidad, confidencialidad e imagen de la



persona de la FMV o de las personas que ocupen cargos principales o suplentes en sus órganos de dirección, técnicos y administrativos, serán sancionados por el término de dos (02) años de suspensión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiesen intentar ante la jurisdicción ordinaria, los presuntos agraviados.

Tercera:

En todos los procedimientos ante el Comité Disciplinario Federal y el Consejo de Honor, la Junta Directiva de la FMV tiene el derecho de hacerse parte y exponer defensas o alegaciones convenientes a sus intereses. Toda persona natural o jurídica, objeto de una sanción, por faltas hacia el Estatuto, Códigos y Reglamentos de la FMV, tendrá el derecho a la defensa y al debido proceso, asistido por un profesional del derecho de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Cuarta

La presente normativa será de obligatorio cumplimiento para todas las personas señaladas en el artículo 1. Su aplicación corresponderá a las personas y organismos disciplinarios previstos en este Código. Sus disposiciones no podrán enervarse ni relajarse por convenios de ningún tipo y serán nulos todos los actos que pretendan contrariarlo, ya emanen de personas naturales o de entidades deportivas.

Quinta

Las normas de este Código Disciplinario sólo podrán ser modificadas por la Asamblea General de Asociaciones reunidas con carácter extraordinario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Este Código entrará en vigencia a partir del **Treinta y uno (31) de Agosto del 2012**, de conformidad con la decisión de la Asamblea General Ordinaria de Asociaciones de la misma fecha y deroga el Código Disciplinario de fecha 02 de febrero del 2004 y las demás normas que sean contrarias al presente Código.